



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

Bogotá D.C, 03-02-2017

Señora:

ANNGY CAROLINA NEIRA SALAZAR

[carolinaneira.abogada@hotmail.com](mailto:carolinaneira.abogada@hotmail.com)

Calle 39 Sur No 47 -13

Antioquia - Envigado

Asunto: Tránsito – Medidas cautelares sobre un vehículo.

Respetada señora:

En atención al oficio con número de radicado 20173030005312 de 2017, por el cual eleva unos interrogantes relacionados con las medidas cautelares que se decreten sobre un vehículo, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICION:

1. *“¿Cuál es el procedimiento que debe efectuar la Oficina de Parque Automotor de un Municipio frente a una orden judicial de “Embargo de REMANENTE de un vehículo “si se tiene en cuenta que por regla general se realiza en el historial únicamente la inscripción del embargo, pendiente por Hurto, Entrega Provisional o aquel que para el caso específico sea ordenado por la autoridad competente?, ¿debe entonces la Oficina de Parque Automotor realizar inscripciones de Remanente de embargos en el historial del vehículo, o por el contrario debe abstenerse de realizar dicho procedimiento y que sea potestad de la autoridad que lo requiera realizar los trámites para en el remate ser favorecido con el remanente?”*
2. *¿Cuáles son las acciones que le compete a las oficinas de Parque Automotor frente a un Acto administrativo emitido por una Entidad investida de Cobro Coactivo donde solicita frente a un Embargo la ACUMULACIÓN DE PROCESOS, E igualmente cuando una autoridad judicial ordene la ACUMULACION DE DEMANDAS?*
3. *¿Es procedente realizar la inscripción de EMBARGO sobre un vehículo que registre pendiente inscripción por HURTO? En caso negativo? es IMPROCEDENTE para cualquier tipo de proceso (Cobro coactivo, ejecutivo prendario, alimentos, ejecutivo singular, cesión de efectos civiles)?*



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

4. *En el tema de prelación de EMBARGOS que tipo de procesos priman sobre el Embargo emitido por las Entidades investidas de Cobro Coactivo o cuales procesos coexisten y concurren con este?*
5. *¿Cuál es la fundamentación jurídica para que el EMBARGO por proceso Administrativo de Cobro Coactivo prevalezca sobre un EMBARGO por proceso ejecutivo singular?*
6. *¿Cuál es el Orden jerárquico de los procesos para la respectiva PRELACION DE EMBARGOS?"*

#### CONSIDERACIONES:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

#### Interrogante No 1:

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, determina las autoridades de tránsito en el siguiente orden:

*"El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

*Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. (Nota: Ver Circular Externa 3 de 2010 de la Superintendencia de Puertos y Transporte. D.O. 47.744.)*

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (Nota: Ver Resolución 30953 de 2016, S.P.T.)*

*Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.*

*Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito”.*

A su turno, la precitada Ley define los Organismos de Tránsito, de la siguiente manera:

*“Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”.*

En este punto, y en relación a su primer interrogante es preciso aclarar que independiente como se denomine la autoridad de tránsito de un municipio, para el caso “Oficina de Parque Automotor”, lo relevante es determinar si dicha autoridad está debidamente conformada y autorizada para fungir como autoridad de tránsito.

Ahora bien, sobre cuál es el procedimiento que debe efectuar el organismo de tránsito de un municipio frente a una orden judicial de embargo de remanente de un vehículo, es pertinente traer a colación las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, sobre registro nacional automotor, registro terrestre automotor:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*





MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

*Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.*

*Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”.*

Es de anotar, que los citados registros, fueron incorporados en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, sobre este último es preciso señalar que funciona en coordinación permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, así las cosas, corresponde a los organismo de tránsito suministrar y actualizar la información contenida en los registros y posteriormente migrala al RUNT.

Aunado a lo anterior, vale mencionar que en los registros antes mencionados se deberá inscribir todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, que recaiga sobre el vehículo, por tal razón, si una autoridad judicial o administrativa ordena el embargo de un remanente de un vehículo se deberá inscribir dicha medida en el respectivo registro.

Ahora bien, si el organismo de tránsito considera puede solicitar al juez respectivo una aclaración del fallo.

#### Interrogante No 2:

La acumulación de procesos, esta contempla en el Estatuto Tributario, en el artículo 825, y consiste en tratar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor. En lo pertinente, este trámite se sujetará a lo dispuesto por las normas del Código General del Proceso norma que señala en el artículo 148 y subsiguientes:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

*auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.*

En virtud de la norma en cita, la acumulación de procesos o demandas es un trámite de competencia de la autoridad judicial o coactiva, siendo ajena a los organismos de tránsito, quienes inscriben o levantan las medidas que las citadas autoridades decreten, en este sentido, la autoridad de tránsito no tiene competencia para efectuar algún tipo de acción frente a la acumulación de procesos o demandas.

### Interrogante No 3:

El ensayo sobre medidas cautelares en Colombia prevalencia y concordancia en el registro de instrumentos públicos, autor Pedro Hernando Malagón Bohórquez, señala sobre la medida cautelar de embargo: “es una medida cautelar ordenada por el Juez o funcionario administrativo competente que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

Su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio, excepto en los casos en los que el juez autorice o el acreedor consienta en ello. (art 1.521 del C.C.) En el proceso de calificación de la medida cautelar de embargo, el conocimiento mínimo que debe tener el calificador es el de los bienes o derechos inembargables, los cuales se encuentran enunciados en diversas normas de rango constitucional y legal” es de anotar que dentro de los bienes y derechos inembargables, no están bienes muebles sujetos a registro que registren pendiente inscripción por hurto, razón por la cual es obligación del calificador registrar la inscripción de embargo ordenada por una autoridad, sobre un vehículo que registre pendiente de inscripción por hurto.

De otro lado, es preciso señalar que un vehículo desaparece de la vida jurídica cuando se le ha cancelado su matrícula, siendo una de las causales para adelantar dicho trámite, el hurto del automotor, así las cosas, si al vehículo objeto de hurto no se le ha cancelado su matrícula



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

a pesar de no existir materialmente, aún existe en la vida jurídica, por tal razón este Despacho considera procedente inscribir la medida cautelar de embargo solicitada por una autoridad sobre el automotor hurtado, al cual no se le ha cancelado su matrícula.

#### Interrogante No 4:

El trámite a seguir para efectos de prelación de embargos en los procesos de jurisdicción coactiva, es el establecido en el artículo 839 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del Código Civil y el Código General del Proceso. El estatuto Tributario, dispone en el artículo 839, lo siguiente:

*"Artículo 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.*

*En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.*

*Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo".*

De otro lado, para determinar qué tipo de procesos priman sobre el embargo emitido por las autoridades investidas de cobro coactivo, es preciso referirnos a la figura de prelación de créditos contenida en el artículo 2495 del Código civil, y desarrollada en la sentencia C-092 de 2002.

Así las cosas, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-092 expuso las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

*"a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

*Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

*causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).*

*b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.*

*Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.*

*c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.*

*d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.*

*La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.*

*e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.*

Conforme lo anterior, sobre los créditos del fisco priman los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor

*Quint*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340031971



03-02-2017

difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

### Interrogante No 5:

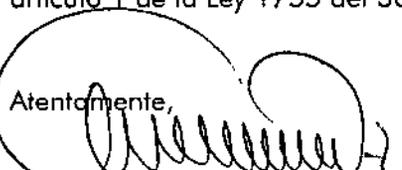
El fundamento Jurídico para que el embargo por proceso Administrativo de Cobro prevalezca sobre un embargo por proceso ejecutivo singular, es el estipulado en artículo 2495 del Código Civil, que trata sobre la prelación de créditos.

### Interrogante No 6:

El orden jerárquico de los procesos para la respectiva prelación de embargos, es el establecido en artículo 2495 del Código Civil, que trata sobre la prelación de créditos, vale reiterar, figura que se desarrolla en la sentencia C-092 de 2002.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

  
**AMPARO LOTERO ZULUAGA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Magda Paola Suarez Alzate  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya  
Fecha de elaboración: 1 -02- 2017  
Número de radicado que responde: 20173030005312  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )